



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

[memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 21/04/2021**

**EXPEDIENTE** : 25000234200020200048300  
**DEMANDANTE** : YESID BETANCOURT MENESES  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**MAGISTRADA** : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA -  
SUBSECCIÓN “C”**

**M.P. Dra AMPARO OVIEDO PINTO**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR YESID BETANCOURT MENESES EN CONTRA DE  
LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**RADICACIÓN: 25000234200020200048300**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Pensión Gracia).**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, con fundamento en lo siguiente:

#### **I. A LAS PRETENSIONES y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico de las mismas, y en todo caso, porque mi representada ha actuado de buena fe conforme lo dispuesto por la ley.

En ese orden de ideas, me opongo a cada una de las pretensiones de manera individual de la siguiente forma:

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la declaración de la nulidad de la **Resolución No. RDP 028161 del 18 de septiembre de 2019**, como quiera que la misma se profirió con pleno sustento legal en las normas y la jurisprudencia vigente, y por ende, debe conservarse en el ordenamiento jurídico. En todo caso, como se demostrará a lo largo del presente proceso, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a las pretensiones.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a la declaración de nulidad de la **Resolución No. RDP 000248 de 07 de enero de 2020**, como quiera que la misma se profirió con pleno sustento legal en las normas y la jurisprudencia vigente, y por ende, debe conservarse en el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se demostrara a lo largo del presente proceso que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación gracia, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación deprecada.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a la pretensión de condena a mi representada, pues como se demostrará a lo largo del presente proceso, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión gracia, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación deprecada.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a la pretensión de condena de mi representada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez como se demostrará a lo largo del presente proceso, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación gracia que fue solicitada, y como quiera que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, al no causarse el derecho prestacional que se deprecia, tampoco puede causarse la indemnización moratoria que reclama.

**A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo a la pretensión de condenar a mi representada al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 189 y 195 del CPACA, pues como se demostrara a lo largo del presente proceso, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación gracia solicitada, y como quiera que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, al no causarse el derecho prestacional que se deprecia, tampoco puede causarse la indexación o el reajuste de la mesada pensional.

## II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO, CONTESTO:** No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de comprobación en el presente proceso, y por ende me atengo a lo que llegare a demostrarse ante este despacho a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es una situación susceptible de ser demostrada en el proceso que surte trámite ante este despacho a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, es decir con los correspondientes certificados CETIL. No obstante, me atengo a lo que llegue a probarse respecto a esta afirmación.

Ahora bien, sin aceptar ningún hecho o pretensión de la demanda, vale la pena señalar que en el plenario administrativo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** obra certificado expedido por la Gobernación del Casanare del 29 de julio de 2010 que obra en el expediente e indica que la fuente de los recursos con los cuales se respondían las obligaciones salariales con el demandante **YESID BETANCOURT MENESES** provienen del Sistema General de Participaciones (Ley 60 de 1993 / Ley 715 de 2001), en virtud de lo cual la Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiterada en Sentencia del 11 de agosto de 2011 MP Bertha Lucía Ramírez de Paéz, dispuso lo siguiente:

*“(.) El técnico de la coordinación de liquidación de nómina de la secretaria de educación de santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (.) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la profesional especializada encargada de la secretaria general del municipio de Barrancabermeja entre el 1 de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra nacional del instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1 de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.*

*Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. En consecuencia,*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

*como la actora ostentó la calidad de docente nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella.*

En ese sentido, y una vez verificado que los recursos que dieron lugar al pago de los salarios del demandante **YESID BETANCOURT MENESES** provienen del Situado Fiscal, Hoy Sistema General de Participaciones, no se cumplieron con los requisitos para la causación de la pensión gracia, la cual solo se configura cuando los docentes que cumplan 20 años al servicio del orden departamental, distrital o municipal sin que sea posible acumular los tiempos prestados de naturaleza nacional, como aquí pretende.

**AL HECHO TERCERO, CONTESTO:** No es cierto, por los mismos motivos que se expusieron frente al hecho anterior, toda vez que los recursos destinados para la financiación de los salarios del demandante **YESID BETANCOURT MENESES** provienen del Situado Fiscal, hoy Sistema general de Participaciones, lo que quiere decir que su nómina estaba asumida directamente por la Nación, y por ende no se cumplen con los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia.

**AL HECHO CUARTO, CONTESTO:** No me consta en la forma en que está redactada la afirmación, como quiera que se trata de un hecho de un tercero ajeno a mi representada que en todo caso deberá ser probado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO QUINTO, CONTESTO:** No me consta en la forma en la que esta redactada la afirmación, como quiera que hace referencia parcial y subjetiva a la Resolución RDP 025161 del 18 de septiembre de 2019; en consecuencia, solo me atengo a su contenido completo y exacto.

**AL HECHO SEXTO, CONTESTO:** No me consta como quiera que se trata de un hecho susceptible de ser demostrado por la parte interesada a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que llegue a demostrarse al respecto.

**AL HECHO SÉPTIMO, CONTESTO:** No me consta en la forma en la que esta redactada la afirmación, como quiera que hace referencia parcial y subjetiva a la Resolución RDP 000248 del 7 de enero de 2020; en consecuencia, solo me atengo a su contenido completo y exacto.

Ahora bien, sin aceptar cualquiera de los hechos o pretensiones de la demanda, vale la pena señalar que dicha resolución debe conservarse en el ordenamiento jurídico, como quiera que estableció que obra certificado expedido por la Gobernación del Casanare del 29 de julio de 2010 que obra en el expediente e indica que la fuente de los recursos con los cuales se respondían las obligaciones salariales con el demandante **YESID BETANCOURT MENESES** provienen del Sistema General de Participaciones (Ley 60 de 1993 / Ley 715 de 2001), en virtud de lo cual la Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiterada en Sentencia del 11 de agosto de 2011 MP Bertha Lucía Ramírez de Paéz, dispuso lo siguiente:

*“(.) El técnico de la coordinación de liquidación de nómina de la secretaria de educación de santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (.) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la profesional especializada encargada de la secretaria general del municipio de Barrancabermeja entre el 1 de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra nacional del instituto Técnico Superior*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

*de Barrancabermeja entre el 1 de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.*

*Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella.*

En ese sentido, y una vez verificado que los recursos que dieron lugar al pago de los salarios del demandante **YESID BETANCOURT MENESES** provienen del Situado Fiscal, Hoy Sistema General de Participaciones, no se cumplieron con los requisitos para la causación de la pensión gracia, la cual solo se configura cuando los docentes que cumplan 20 años al servicio del orden departamental, distrital o municipal sin que sea posible acumular los tiempos prestados de naturaleza nacional, como aquí pretende.

En ese orden de ideas, los períodos servidos entre el 1979 y 1980 se prestaron en calidad de docente nacional, con cargo a los recursos de la Nación del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, y por ende no tienen la vocación de ser tenidos en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Por otra parte, se evidencia en el expediente administrativo **Resolución 4272 del 8 de septiembre de 2010, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C - en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio** al demandante **YESID BETANCOURT MENESES** le fue reconocida y pagada pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con las correspondientes cuotas partes del Fondo Buen Futuro y el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP.

También se observa en el expediente administrativo (Resolución PAP 047320 DEL 7 DE ABRIL DE 2011) que la antecesora de mi representada la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E.** previamente ya le había negado el derecho a la pensión gracia al demandante **YESID BETANCOURT MENESES** como quiera que el tiempo servido como docente en el distrito capital desde el 28 de marzo de 1990 hasta el 30 de marzo de 2010 fueron prestados en condición de docente Nacional.

**AL HECHO OCTAVO, CONTESTO:** No es cierto por las razones esbozadas frente al hecho anterior, como quiera que se cuenta con el sustento legal y jurisprudencial del caso para haber denegado el reconocimiento de una pensión gracia a un reclamante que no cumple con los requisitos normativos para ser su beneficiario, pues percibía sus ingresos con cargo a los recursos de la Nación y como consecuencia de ello, no puede ser beneficiario de la deprecada dádiva pensión gracia.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES-- LA ASIGNACIÓN SALARIAL DEL DEMANDANTE ERA CON CARGO A LA NACIÓN - PROVENÍA DEL SITUADO FISCAL, HOY SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES -- EL DEMANDANTE YA ES BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA NACIÓN**



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que el demandante **YESID BETANCORT MENESES** solicitó ante mi representada la pensión de jubilación gracia, esta le fue negada a través de la Resolución RDP 025161 del 18 de septiembre de 2019 y la Resolución RDP 000248 del 7 de enero de 2020, como quiera que no acreditó haber prestado sus servicios como docente territorial o nacionalizada por 20 años o más, que no recibiera recompensa con cargo a los recursos de la nación.

Dicha resolución debe conservarse en el ordenamiento jurídico, como quiera que estableció que obra certificado expedido por la Gobernación del Casanare del 29 de julio de 2010 que obra en el expediente e indica que la fuente de los recursos con los cuales se respondían las obligaciones salariales con el demandante **YESID BETANCOURT MENESES** provienen del Sistema General de Participaciones (Ley 60 de 1993 / Ley 715 de 2001), en virtud de lo cual la Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiterada en Sentencia del 11 de agosto de 2011 MP Bertha Lucía Ramírez de Paéz, dispuso lo siguiente:

*“(.) El técnico de la coordinación de liquidación de nómina de la secretaria de educación de santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (.) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la profesional especializada encargada de la secretaria general del municipio de Barrancabermeja entre el 1 de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra nacional del instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1 de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.*

*Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella.*

En ese sentido, y una vez verificado que los recursos que dieron lugar al pago de los salarios del demandante **YESID BETANCOURT MENESES** provienen del Situado Fiscal, Hoy Sistema General de Participaciones, no se cumplieron con los requisitos para la causación de la pensión gracia, la cual solo se configura cuando los docentes que cumplan 20 años al servicio del orden departamental, distrital o municipal sin que sea posible acumular los tiempos prestados de naturaleza nacional, como aquí pretende.

En ese orden de ideas, los períodos servidos entre el 1979 y 1980 se prestaron en calidad de docente nacional, con cargo a los recursos de la Nación del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, y por ende no tienen la vocación de ser tenidos en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Por otra parte, se evidencia en el expediente administrativo **Resolución 4272 del 8 de septiembre de 2010, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio** al demandante **YESID BETANCOURT MENESES** le fue reconocida y pagada pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con las



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

correspondientes cuotas partes del Fondo Buen Futuro y el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP.

También se observa en el expediente administrativo (Resolución PAP 047320 DEL 7 DE ABRIL DE 2011) que la antecesora de mi representada la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E.** previamente ya le había negado el derecho a la pensión gracia al demandante **YESID BETANCOURT MENESES** como quiera que el tiempo servido como docente en el distrito capital desde el 28 de marzo de 1990 hasta el 30 de marzo de 2010 fueron prestados en condición de docente Nacional.

El artículo 1 de la ley 114 de 1913 establece:

*(...)Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley (...);*

Por su parte el Artículo 4 de la ley 114 de 1913 dispuso:

*“ ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

*1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

*2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).*

***3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.** Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

*4. Que observe buena conducta.*

*5. ( Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*

*6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

Aunado lo anterior, se puede observar que la demandante no cuenta con los 20 años de servicio en la docencia distrital, departamental o nacionalizada, teniendo en cuenta que para acceder a la pretensión solicitada no es posible computar tiempos de servicios del orden Nacional, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.

La Función Social que se desprende de la Pensión Gracia, dispuesta por la Ley 114 de 1913, la define como una dádiva pagada por el Estado, en la vejez de quienes habían ejercido como docentes en los municipios, distritos o departamentos de Colombia, con el fin de contrarrestar equitativamente las difíciles situaciones salariales que padecían.

Tales circunstancias salariales de los Docentes territoriales o nacionalizados, eran notablemente inferiores a los salarios reconocidos a los docentes nacionales, a quienes si se les garantizaban sus remuneraciones dignas directamente desde el Tesoro Nacional.

Así las cosas, la Pensión Gracia pretendía a través de una dádiva del Estado en la Vejez, mejorar las circunstancias económicas a quienes se les remuneró mal el servicio que hubiese prestado a la



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Educación de las regiones, y los cuales sufrieron durante su carrera docente marginales situaciones salariales y laborales.

No obstante lo anterior, a partir de las múltiples reformas sociales, políticas y laborales que mejoraron sustancialmente la situación salarial de los docentes nacionalizados, el legislador comprendió que ya no tenía mucho sentido mantener el reconocimiento de dicha dádiva, como quiera que se habían superado las desigualdades salariales que contrarrestaba.

Teniendo en cuenta que el demandante es beneficiario de una pensión de jubilación vitalicia con cargo a los recursos de la nación, y su período como docente entre 1970 y 1980 no pueden ser considerados para la causación de la pensión gracia, como quiera que su asignación salarial era con cargo al Situado Fiscal, hoy conocido como Sistema General de Participaciones, razón por la cual no se cumplen los requisitos de causación de la pensión gracia.

En conclusión no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que no existen fundamentos fácticos y jurídicos, o fundamentos probatorios suficientes para obtener la pensión de jubilación gracia, y por ende no existe la obligación de reconocer y pagar lo que se deprecia.

#### **AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

No existen fundamentos, jurídicos para acceder a las pretensiones, esto debido a que la parte demandante no tiene ningún derecho adquirido bajo las disposiciones aplicables a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1926 y la Ley 37 de 1933, esto debido a que la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en dichas normas para acceder a la prestación.

En conclusión, se deben negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante no se encuentra amparada por las normas que le considera aplicables, pues estas perdieron vigencia antes de que la demandante adquiriera derecho alguno

#### **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

#### **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegare a modificar el acto administrativo por medio del cual se le niegue el reconocimiento pensional a la demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas en derecho.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

#### INNOMINADA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

#### IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

El demandante no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley 114 de 1913, en lo referente a: i) los 20 años de servicio docente oficial territorial o nacionalizada con nombramiento anterior al 31 de diciembre de 1980 - pues el período entre 1979 y 1980 servido ante el Departamento de Casanare se hizo con cargo al Situado Fiscal - Hoy Sistema General de Participaciones - es decir, con cargo a la Nación, y por ende no hay lugar al reconocimiento de la pensión gracia; ii) el demandante **YESID BETANCOURT MENESES** es beneficiario de una pensión de jubilación vitalicia reconocida con cargo a los recursos de la nación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, según estableció la **Resolución 4272 del 8 de septiembre de 2010, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.**

También se observa en el expediente administrativo (Resolución PAP 047320 DEL 7 DE ABRIL DE 2011) que la antecesora de mi representada la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E.** previamente ya le había negado el derecho a la pensión gracia al demandante **YESID BETANCOURT MENESES** como quiera que el tiempo servido como docente en el distrito capital desde el 28 de marzo de 1990 hasta el 30 de marzo de 2010 fueron prestados en condición de docente Nacional.

De conformidad con lo anterior, es claro que el demandante no cumple con los requisitos de tiempo de docencia territorial o nacionalizada establecidos por los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913 con posesión en el cargo antes del 31 de diciembre de 1980 - pues el período entre 1979 y 1980 servidos en el departamento de Casanare se hicieron con cargo a los recursos de la Nación (el Situado Fiscal, Hoy Sistema general de Participaciones).

En ese sentido, **YESID BETANCOURT MENESES** no demostró que hubiese cumplido con los términos exigidos por las normas que regulan la Pensión Gracia, y por ende, se evidencia que no hay lugar a reconocer lo pretendido pues la parte demandante se escapa al ámbito de protección de la norma.

Por su parte, la Ley 114 de 1913 es clara al establecer los requisitos que se deben cumplir para ser merecedor de la pensión gracia, tales requisitos son:

*“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

*(...)*

*Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*

*Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

*Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

*4. Que observe buena conducta.*

*5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*

*6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

*(Comillas, Negrilla, Cursiva y subrayado fuera del texto original)*

Obra certificado expedido por la Gobernación del Casanare del 29 de julio de 2010 que indica que la fuente de los recursos con los cuales se respondían las obligaciones salariales con el demandante **YESID BETANCOURT MENESES** provienen del Sistema General de Participaciones (Ley 60 de 1993 / Ley 715 de 2001), en virtud de lo cual la Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiterada en Sentencia del 11 de agosto de 2011 MP Bertha Lucía Ramírez de Paéz, dispuso lo siguiente:

*“(.) El técnico de la coordinación de liquidación de nómina de la secretaria de educación de santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (.) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la profesional especializada encargada de la secretaria general del municipio de Barrancabermeja entre el 1 de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra nacional del instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1 de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.*

*Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella.*

De la lectura de las normas citadas y su debida comparación con los documentos que obran en el plenario se evidencia que la parte demandante no es merecedora de la pensión gracia, toda vez que no acreditó de manera idónea que hubiese cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para tal fin, pues lo único que resulta cierto de lo alegado en la demanda es que el señor **YESID BETANCOURT MENESES**: i) fue docente nacional entre 1979 y 1980; ii) no tuvo nombramiento como docente territorial antes del 31 de diciembre de 1980; y iii) es beneficiario de una pensión con cargo a los recursos de la nación, debidamente reconocida y pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como dan cuenta las documentales que obran en el expediente administrativo adjunto y las que se allegan con la demanda.

En ese orden de ideas, el demandante **YESID BETANCOURT MENESES** no cumplió con los 20 años de servicio a la docencia territorial con posesión desde antes del 31 de diciembre de 1980, como quiera que desde 1979 hasta 1980 fue docente con cargo a los recursos del situado Fiscal, hoy Sistema nacional de Participaciones - es decir con cargo a los recursos de la Nación; y además actualmente es beneficiario de pensión de jubilación vitalicia reconocida y pagada por el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta otra recompensa a cargo de la Nación, no se cumplen con los requisitos del artículo 4 de la Ley 114 de 1913.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 39 de 1903  
Ley 114 de 1913  
Ley 116 de 1928  
Ley 37 de 1933  
Sentencia C-489 de 2000

Sección Segunda del Consejo de Estado., Sentencia del 11 de agosto de 2011 MP Bertha Lucía Ramírez de Paéz

Las demás normas o jurisprudencia que su señoría, dentro de su importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso en particular.

## VI. PETICIONES

1. Que me reconozca personería jurídica para actuar en el presente trámite
2. Que declare probadas las excepciones y declare imprósperas las excepciones de la demanda

## VII. MEDIOS DE PRUEBA.

### DOCUMENTALES:

1. Solicito que se tengan como pruebas los antecedentes administrativos allegados en enlace drive
2. Ruaf Yesid Betancourt

### DOCUMENTALES EN PODER DE TERCEROS

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva solicitar a través de oficio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** las pruebas documentales que relaciono a continuación, por encontrarse en una entidad diferente a la que represento:

1. Resolución 4272 del 8 de septiembre de 2010, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C - - en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
2. Antecedentes Administrativos de la precitada resolución
3. Toda la relación de pagos de nómina de pensionados

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver personalmente al demandante, **YESID BETANCOURT MENESES**, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

## VII. ANEXOS

1. RUAF Yesid Betancourt
2. Enlace Drive con el expediente administrativo que reposa en la entidad

[https://drive.google.com/drive/folders/1jUoMNxYmdlXlw8\\_4fQdQFVA-6p2czevh?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1jUoMNxYmdlXlw8_4fQdQFVA-6p2czevh?usp=sharing)

3. Derecho de petición – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. Print de la constancia de radicación del derecho de petición.

## VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 – 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co) Números Celulares 300619833 – 3184009799 – 3014583379

Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**  
C. C. 31578572 de Cali.  
T. P. 123175 C. S. de la J.



Ca358231164



# República de Colombia



As065674426

Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **602** -----

NUMERO: SEISCIENTOS DOS -----

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

**PODER GENERAL**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...  
===== NIT. 900.373913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN  
M&A ABOGADOS S.A.S. ===== Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta Via E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la



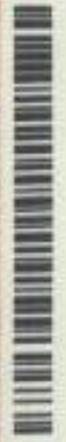
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y juramentos en escritura notarial



As065674426

LECTOR: FABIO CORTES DIAZ  
NOTARIO (EN AYUDAS JE)  
CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ca358231164

Colombia S.A. Bogotá 18-09-15 102754618640005

Colombia S.A. Bogotá 18-12-18

13802M37A8EM56C

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**



beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



Ce356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

( 12 DIC 2019 )

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

Ejercecibo de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura de unidades determinadas por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los registros de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procedo al traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos no menos similares.

Que en concordancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslado a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1062 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener a cargo de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los mismos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desamparado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE  
Calle Bogotá D.C. - 5104

12 DIC 2019

*[Firma manuscrita]*  
FERRANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ  
Director General

Copias: Archivo Central UGPP - 1  
Luis Manuel Garayito Medina (C) - 1  
Marta Fernanda Gómez Cárdena - 1



República de Colombia

Unidad administrativa para el manejo de los recursos pensionales, contribuciones parafiscales, cotizaciones y sanciones de la seguridad social.

LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA  
DIRECTOR GENERAL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Ce356231167

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

26-12-19

Comunicación de la resolución

108226MEHUCVMAH

0602



Libertad y Orden



la unidad  
y el bienestar de todos

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez  
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.  
Aprobó: María Fariñas Gómez C.





Ca356231169

0602



**Cámara de Comercio de Bogotá**

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:45:19

ASOCIATIVA PAGINAS 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL REPRESENTAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL EN ENTENDIDA INVESTIGO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TOME LAS DECISIONES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNA A TERCEROS, EN SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRAYOS OBLIGADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLANTE.

**DECLARACION**

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOT VERIFICACION QUEDAN EN FUELE 0522 (10) DIAS HABILITADOS DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, TALES CASOS NO SON LIMITES EN CUENTA CON LOS DIAS HABILITADOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FERRIDO DE FORTALECIMIENTO EN NINGUN CASO

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL SON INFORMATIVOS PARA EL FIN DE INFORMACION A PLANEACION DISTINTA : 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN EMPRESARIO, EL SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERNOS A 30,000 MILIA Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE NINGUN DE 200 TRABAJADORES, ESTE DATO SUPLEN A DATOS DE DOCUMENTO EN EL PAIS DE LOS TRABAJADORES DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 504 EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 255 EN EL TERCER AÑO. LEY 890 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIEN INGRESAR A [www.sagecomunicaciones.gov.co](http://www.sagecomunicaciones.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA REGISTADA A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS. EVITE SANCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE NINGUN DE LOS OBLIGOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1473 DEL 24 DE AGOSTO DE 2018, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL INTERNA HAY QUEVEDO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAN ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA PATENTE 13 EN MARZO DE 2018. LOS ACTIVOS REGISTRADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: 2 (20,418,540. EN MARZO DE 2018) TRABAJADORES OBLIGADOS REGISTRADOS POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 17.

QUE EL REPRESENTANTE LEGAL LA CONSTITUCION DE NUESTRA EMPRESA EN ACUERDO CON LA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1 DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 1473 DE 2018

\*\*\*\*\*

República de Colombia

País: Colombia para sus solicitudes de registro de marcas públicas, certificaciones y documentos de archivos notariales



Ca356231169

VIRAL

Comercio de Bogotá 28-12-18





Ca356231166



# República de Colombia

Página 5

## 0602



Aa065674428

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====  
Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 -----  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----  
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 -----

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



Hecctor Cortes Diaz  
Notario Publico  
CALLE 100 DE BOGOTÁ D.C.



Ca356231166



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de actas públicas, certificaciones y documentos del notario notarial.

1087304AMRISMA  
18-09-19

26-12-19

**EL PODERDANTE**

*LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA*

**LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
NIT 900.373.913-4. =====



**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**  
**NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.**

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7 ) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
**INTERESADO.**



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

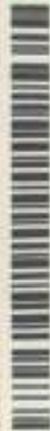
**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

# República de Colombia

Paquet referencial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, utilitarias y documentos de archivo estatal



Ca358231194



Ca358231194

05 7006



en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



# República de Colombia

0763



Aa065671577

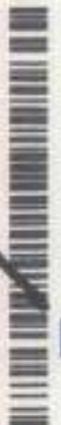
Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

**TERCERO:** Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577



Ca356237801



308720740304040

15-05-19

Colombia en línea 28-12-19

0851EC0828MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de notarios públicos, artífices y representantes del sector notarial.





Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1886

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

Revisó

Aprobó

-1 NOV 2019

Revisó

Aprobó

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. **Aceptación de renuncia.** Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. **Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. **Comunicación.** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

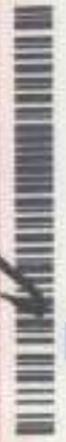
Hecho en Bogotá D.C., a los

-1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Notaria Irene Garzon Cubillos  
NOTARIA SEÑERA Y TRES  
CALLE DE BOGOTÁ C



Ca356237799

Grabado en papel 26-12-18

10001M03AAMF000C

República de Colombia



Papel, entintado para uso exclusivo: Brújulas de cartón, pólizas, certificaciones y facturas para el comercio exterior

0763



República de Chile

Presidencia

Oficina de Recepción N° 618

En Santiago de Chile a los diece / 12 / de Noviembre de

del año del mil novecientos veintinueve (2019), y fue leído en el Registro del Sr. Presidente

de la República de Chile Victorio Fernando Figueroa Proprietario

del Departamento de Obras Públicas Director Benigno de la Cruz Rojas Propietario N° 18.0015

de la Comunidad Agrícola La Esperanza Comunidad Agrícola Comunidad Agrícola Comunidad Agrícola

Com. Agr. N° 11688 Propietario 19° 19945

de fecha 10 de Mayo de 2019 con el contenido de Resolución

El Sr. Presidente de la República de Chile, en uso de sus facultades de cumplimiento, promulga, y tiene

completa la Constitución Política y las leyes de la República y decreta lo siguiente: Artículo 1º

El presente decreto promulga los siguientes documentos:

Decreto de Exoneración N° 3.000.257 expedido en \_\_\_\_\_

Exoneración N° \_\_\_\_\_ del Sr. Presidente N° \_\_\_\_\_

Este decreto se promulga en forma de decreto con fuerza ejecutiva en la siguiente forma:

El Sr. Presidente Sebastián Piñera

El Sr. Secretario [Signature]

[Signature]





HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE  
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,  
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

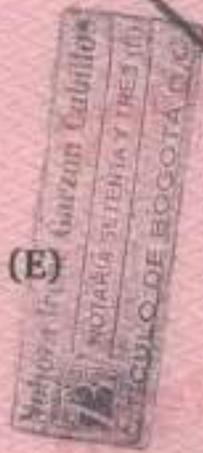
República de Colombia

Esta actividad para sus entidades receptoras de escrituras públicas, certificaciones o licencias, se realiza en línea.



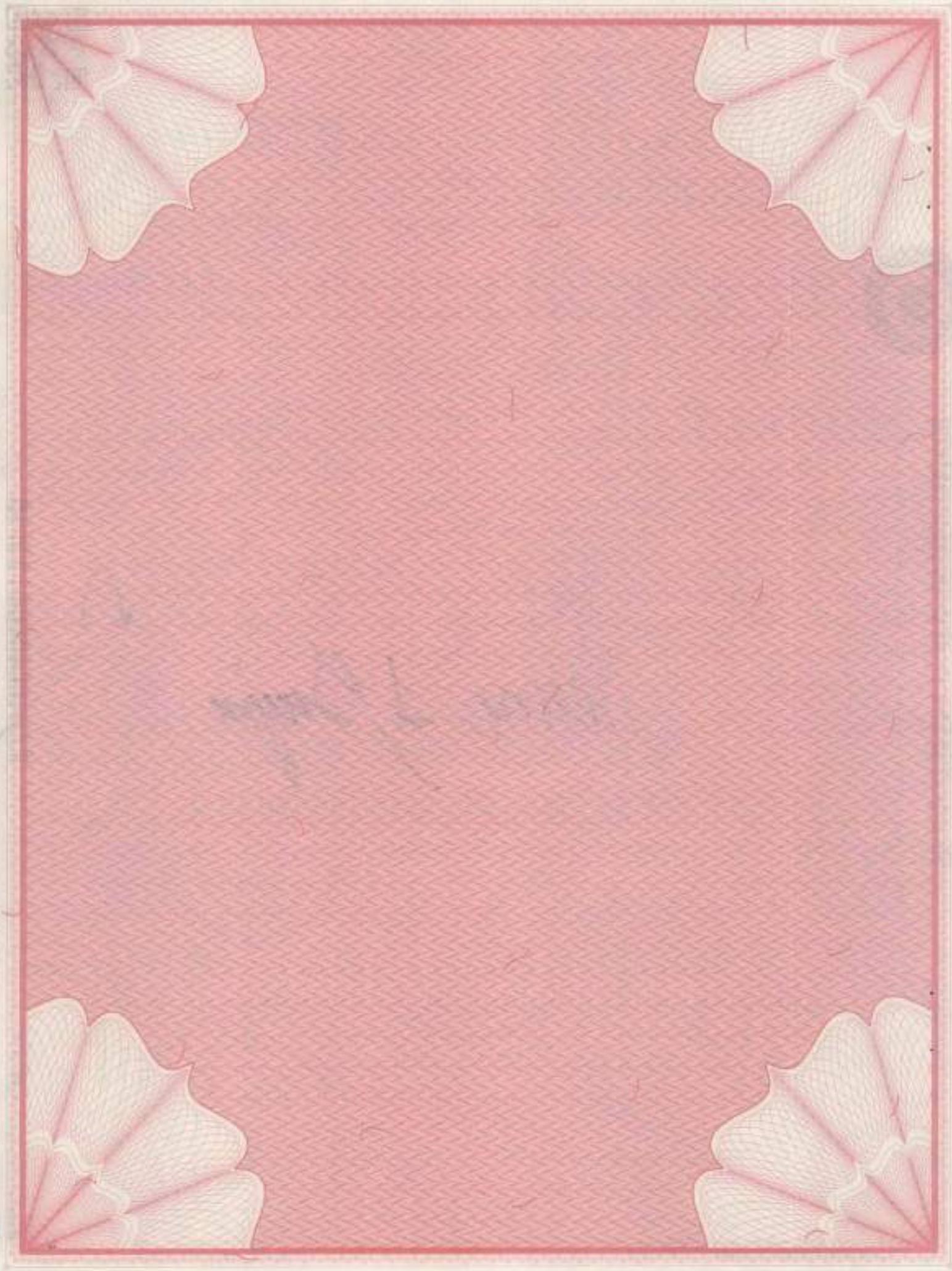
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaría  
Código de la entidad: 26-12-14



Señores

**FIDUPREVISORA S.A. (Administradora)**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

Bogotá D.C.

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** entidad de orden público, de conformidad con poder general que me fue otorgado para representar sus intereses dentro del proceso judicial 25000234200020200048300, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C.**, por la interposición de la demanda del señor **YESID BETANCOURT MENESES** en contra de la **UGPP**.; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 173 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

**PETICIONES**

1. Solicito Resolución 4272 del 8 de septiembre de 2010, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C - - en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
2. Solicito Antecedentes Administrativos de la precitada resolución
3. Toda la relación de pagos de nómina de pensionados asociados a la resolución precitada
4. Adicionalmente solicito remitir todos los documentos que reposen en la entidad, aquella documentación del señor YESID BETANCOURT MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19225376. Esta información deberá ser remitida al expediente 25000234200020200048300, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C.**,
5. Solicito hacer la remisión de los referidos documentos al Despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo oficial del que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C.**

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. El actor **YESID BETANCOURT MENESES** demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.
2. En el expediente administrativo se evidencia que el demandante es beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por el FOMAG, en los términos descritos en las peticiones.
3. En ese sentido, para que mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, es fundamental tener certeza de todo lo relacionado con las peticiones de información con fines judiciales aquí incoadas.
4. Esta petición se realiza con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y con el apoyo del artículo 173 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de elevar derechos de petición con fines judiciales, para que la información que pueda ser de interés en las diferentes causas y que esté en poder de terceros, sea allegada de manera expedita a los operadores judiciales, por Principio de la Economía Procesal.

#### ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Archivo PDF del poder general otorgado a la Suscrita por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

#### NOTIFICACIONES

Al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C.** recibirá la información a través del correo [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co) Número Celular 3006191833 Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN  
C.C. No. 31.578.572 de Cali

Exportar a PDF



⏪	<	1 de 1	>	⏩	↺	↻	100%	⏴
---	---	--------	---	---	---	---	------	---

**Conmutador:** (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050  
**Punto de atención presencial:** Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311  
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua  
**Línea de atención de desastres:** (57-1) 330 5071 - 24 horas  
**Notificaciones judiciales:** [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
 (<mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>)  
[Términos y Condiciones de uso.](#)  
 (/Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web\_Octubre%202012x.pdf) en-  
**Ultima Actualización :** viernes, 16 de abril de 2021

**Atención telefónica a través del Centro de Contacto:**  
 En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020  
**Horario de atención:** lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

**Versión 2.4**



(<http://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ministerio-de-Salud.aspx>)  
 Imagen de informes

## Afiliaciones de una Persona en el Sistema

la-  
proteccion-  
de-  
datos-  
de-  
los-  
colombianos.aspx)

## INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-04-09

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 19225376	YESID		BETANCOURT	MENESES	M

## AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-04-09

No se han reportado afiliaciones para esta persona

## AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2021-04-09

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: EXCEPCIÓN	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1996-05-21	Activo cotizante

## AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2021-04-09

No se han reportado afiliaciones para esta persona

## AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-04-09

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	1997-01-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	1997-01-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

## AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-02-28

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1996-05-21	VIGENTE	
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1996-05-21	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

## PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2021-04-09

Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
FIDUCIARIA LA PREVISORA	Activo	Jubilación	Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión	Retiro programado	2010-09-08	4272

## VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2021-02-28

No se han reportado vinculaciones para esta persona.



EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 4/16/2021 9:27:58 AM

Pag.1

**Conmutador:** (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050  
**Punto de atención presencial:** Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311  
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua  
**Línea de atención de desastres:** (57-1) 330 5071 - 24 horas  
**Notificaciones judiciales:** [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
 (<mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>)  
**Términos y Condiciones de uso.**  
 (/Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web\_202012x.pdf.aspx)  
**Ultima Actualización :** viernes, 16 de abril de 2021

**Atención telefónica a través del Centro de Contacto:**

En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020

**Horario de atención:** lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y  
sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

**Versión 2.4**

(<http://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ministerio-de-Salud-y-Proteccion-Social.aspx>)  
 en-



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON &lt;garellano@ugpp.gov.co&gt;

## Derecho de petición con fines judiciales Exp 25000234200020200048300 YESID BETANCOURT MENESES

1 mensaje

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>  
Para: notjudicial@fiduprevisora.com.co

16 de abril de 2021, 11:05

Señores

**FIDUPREVISORA S.A. (Administradora)****FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

Bogotá D.C.

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** entidad de orden público, de conformidad con poder general que me fue otorgado para representar sus intereses dentro del proceso judicial 25000234200020200048300, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C.**, por la interposición de la demanda del señor **YESID BETANCOURT MENESES** en contra de la **UGPP**.; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 173 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

**PETICIONES**

1. Solicito Resolución 4272 del 8 de septiembre de 2010, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C - - en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
2. Solicito Antecedentes Administrativos de la precitada resolución
3. Toda la relación de pagos de nómina de pensionados asociados a la resolución precitada
4. Adicionalmente solicito remitir todos los documentos que reposen en la entidad, aquella documentación del señor YESID BETANCOURT MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19225376. Esta información deberá ser remitida al expediente 25000234200020200048300, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C.**,
5. Solicito hacer la remisión de los referidos documentos al Despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo oficial del que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

**CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C.****FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. El actor **YESID BETANCOURT MENESES** demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.
2. En el expediente administrativo se evidencia que el demandante es beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por el FOMAG, en los términos descritos en las peticiones.
3. En ese sentido, para que mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, es fundamental tener certeza de todo lo relacionado con las peticiones de información con fines judiciales aquí incoadas.
4. Esta petición se realiza con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y con el apoyo del artículo 173 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de elevar derechos de petición con fines judiciales, para que la información que pueda ser de interés en las diferentes causas y que esté en poder de terceros, sea allegada de manera expedita a los operadores judiciales, por Principio de la Economía Procesal.

**ANEXOS**

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Archivo PDF del poder general otorgado a la Suscrita por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NOTIFICACIONES**

Al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C.** recibirá la información a través del correo [memorialessec02sctadmconjramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmconjramajudicial.gov.co) en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co) Número Celular 3006191833 Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN  
C.C. No. 31.578.572 de Cali

--  
**M&A Abogados S.A.S.**  
Carrera 8 # 16-51 oficina 605  
Bogotá - Colombia  
(+57) 1 2431537

---

**2 adjuntos**



**PODER GENERAL DE UGPP A GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN\_compressed.pdf**

2036K



**DERECHO DE PETICIÓN CON FINES JUDICIALES.docx**

343K